



RESOLUCION DEL TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE N° 00006-2024-OSINFOR/02.1

EXPEDIENTE N° : 052-2015-02-01-OSINFOR/06.1

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : ARMANDO GARCÉS VÁSQUEZ

NULIDAD : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055-2016-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 22 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES:

1. El 24 de octubre del 2014, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Armando Garcés Vásquez (en adelante, el administrado o el señor Garcés), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 107 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-147-04 (en adelante, Contrato de Concesión) a efectos que se efectúe el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables dentro del área concesionada, por el periodo de vigencia de 40 años¹. (fs. 215).
2. A través de la Resolución Sub Directoral N° 063-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM de fecha 28 de febrero de 2014 (fs. 69), la Sub Dirección Regional – Maynas del Gobierno Regional de Loreto (en adelante, la ARFFS) aprobó el Plan Operativo Anual² VIII de la Parcela de Corta Anual³ N° 08, correspondiente a la

¹ **Contrato de Concesión** (fs. 216)

(...)

“CLÁUSULA TERCERA

VIGENCIA DE LA CONCESIÓN

3.1. El plazo de vigencia por el cual se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la fecha de suscripción del presente contrato, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado (...).”

² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (derogado).**

“Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

(...)

3.62 Plan operativo anual.- Instrumento para la planificación operativa a corto plazo para el manejo en una unidad de aprovechamiento forestal o de fauna silvestre”.

³ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

“Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)



zafra 2012-2013, del Contrato de Concesión, sobre una superficie de 477.40 hectáreas (en adelante, POA N° 08).

3. Mediante la Resolución Sub Directoral N° 064-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM de fecha 28 de febrero de 2014 (fs. 166), la ARFFS aprobó el Plan Operativo Anual IX de la Parcela de Corta Anual N° 10, correspondiente a la zafra 2013-2014, del Contrato de Concesión, sobre una superficie de 477.40 hectáreas (en adelante, POA N° 09).
4. Con Carta N° 366-2015-OSINFOR/06.1 de fecha 25 de agosto de 2015 (fs. 17), notificada el 26 de agosto de 2015 (fs. 18), la entonces Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, la Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Garcés la supervisión de oficio al POA N° 08 y 09, así como a las obligaciones contractuales en su condición de titular del Contrato de Concesión, la cual se realizaría en el mes de setiembre del 2015.
5. Del 24 al 29 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión programada, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Inicio de la Supervisión al POA N° 08 (fs. 37); Acta de Finalización de la Supervisión al POA N° 08 (fs. 39); Formato de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables al POA N° 08 (fs. 42); Indicadores de Evaluación al POA N° 08 (fs. 42 reverso); Registro de Individuos Aprovechables Evaluados al POA N° 08 (fs. 48); Registro de Individuos Semilleros Evaluados al POA N° 08 (fs. 53); Registro de Otros Indicadores de la Supervisión al POA N° 08 (fs. 54); Mapa de Recorrido de la Supervisión al POA N° 08 (fs. 61); Acta de Inicio de la Supervisión al POA N° 09 (fs. 121); Acta de Finalización de la Supervisión al POA N° 09 (fs. 123); Formato de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables al POA N° 09 (fs. 126); Indicadores de Evaluación al POA N° 09 (fs. 127); Registro de Individuos Aprovechables Evaluados al POA N° 09 (fs. 135); Registro de Individuos Semilleros Evaluados al POA N° 09 (fs. 141); Registro de Otros Indicadores de la Supervisión al POA N° 09 (fs. 142); y, el Mapa de Recorrido de la Supervisión al POA N° 09 (fs. 149), documentos que posteriormente fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 109-2015-OSINFOR/06.1.1 de fecha 06 de octubre de 2015 (fs. 01) (en adelante, Informe de Supervisión).
6. Mediante la Resolución Directoral N° 422-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 30 de octubre de 2015 (fs. 300), notificada el 11 de noviembre de 2015 (fs. 309), la Dirección de Supervisión dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra del administrado, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de la infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.



artículo 363° del derogado Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁴, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por incurrir en la conducta que configura causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la derogada Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁵, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁶ y la cláusula 31.1 del Contrato de Concesión⁷, adicionalmente se dictó medidas de carácter provisional⁸.

7. Por medio del escrito ingresado el 25 de noviembre de 2015 con registro N° 201508159, el administrado realizó sus descargos en contra de lo señalado en la Resolución Directoral N° 422-2015-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU (fs. 315).

⁴ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

⁵ **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal

(...)"

⁶ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 91°-A.- Causales de caducidad de la concesión

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

- b) Por el incumplimiento de la presentación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;

(...)"

⁷ **Contrato de Concesión (fs. 236)**

(...)

**"CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN**

(...)

31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente contrato"

⁸ Como se detalla en el artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 422-2015-OSINFOR-DSCFFS.



8. Mediante Resolución Directoral N° 055-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 28 de marzo de 2016 (fs. 355), notificada el 01 de abril de 2016 (fs. 365), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Garcés, con una multa ascendente a 47.09 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigente a la fecha en que se realice el pago de la citada multa, por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal, por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con lo establecido en el literal b) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y la cláusula 31.1 del Contrato de Concesión.
9. A través del Proveído de fecha 27 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión declaró firme la Resolución Directoral N° 055-2016-OSINFOR-DSCFFS, debido a que el plazo de impugnación del cual era pasible la citada Resolución Directoral se encuentra vencido, sin que el administrado haya interpuesto recurso impugnatorio alguno⁹ (fs. 371).
10. Por medio de la Carta N° 001-2018-AGV ingresada el 26 de noviembre de 2018 con registro N° 201810991, el administrado solicitó información y realizó otros requerimientos (fs. 411), dicha solicitud fue atendida a través de la Carta N° 095-2019-OSINFOR/08.2 de fecha 30 de enero de 2019, elaborada por la entonces Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, absolviendo el requerimiento de información requerida (fs. 417) notificada el 06 de febrero de 2019 (fs. 419 reverso)
11. Con posterioridad, por medio del escrito N° 01 con registro N° 202401579, ingresado el 09 de febrero de 2024, el administrado solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 055-2016-OSINFOR-DSCFFS; al respecto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1¹⁰ (en adelante, RITFFS), las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven con el recurso de apelación; asimismo, es necesario considerar lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General con relación a la potestad de la administración de declarar de oficio la nulidad de sus actos

⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

¹⁰ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

“Artículo 22°.- Nulidades

Las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven por el curso de apelación (...).”



administrativos cuando se presente alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10° del citado cuerpo normativo.

12. En ese sentido, el administrado requiere que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 055-2016-OSINFOR-DSCFFS, señalando esencialmente lo siguiente:

a) *“Formulo, la presente nulidad (...) (sic) aparándome en el principio administrativo, al debido procedimiento, ya que con la resolución que se me impuso, se lesionaron las normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento (...) su omisión e inobservancia por parte de la autoridad administrativa trae como consecuencia la invalidez del acto administrativo (...) para la aplicación de sanciones (...) primero debe la entidad verificar que cumpla (...) con el principio de legalidad y demás principios adquiridos en la LEY N° 27444, (...) toda vez que en la resolución directoral materia de nulidad (...) se advierte (...) la presunta comisión que se me impuso no ha tenido suficiente motivación para formular las imputaciones hechas (...) haciéndome caer en estado de indefensión (...) deberían haber asesorado e instruido (...) a una persona como yo iletrada (...) desde el momento de no poder asesorar, prevenir y supervisar de la mano con el concesionario, sino más por el contrario abusivamente interponer multas (...) la cual mi economía actual no puede suplir (...) por desconocimiento y tratar de asesorarme con profesionales de derecho que me hicieron caer en error y en un estado de indefensión (...) no hicieron una defensa eficaz (...) como funcionarios públicos, no pueden avalar un abuso de derecho contra personas iletradas (...) por qué no se nos dio la asesoría correspondiente y una notificación preventiva o correctiva, para poder de parte subsanar en el momento y plazo establecido de la mano con ustedes (...) a simple vista cualquier ingeniero de carpeta puede decir muchas cosas sin valorar la calidad de vida, la realidad de las concesiones y trabajadores de campo”.*

b) *“(...) se desprende acciones irregulares la falta de prudencia y razonabilidad, en el buen desempeño de sus actividades la cual demuestra la falta de capacitación y de buenas prácticas saludables para el levantamiento de sanciones (...) por ende, la validez del acto administrativo (...) la ausencia de verificación o una tipificación exhaustiva, conlleva a la inseguridad jurídica para el concesionario y (...) a un abuso de autoridad (...). Se vulneró en parte el principio del debido procedimiento, ya que (...) gozamos de derechos y garantías implícitas de debido procedimiento administrativo (...) funcionarios como ustedes debieron habernos amparado (...) y siempre prevenir antes de poder dañar a nosotros como concesionarios con sus abusivos montos de (...) multas (...)”.*

c) *“El principio de impulso de oficio (...) debieron dirigir, impulsar de oficio el procedimiento, ordenar la realización de práctica con su supervisión (...) que resulten convenientes para el esclarecimiento y la resolución de las*



cuestiones necesarias, en ese caso se encontró más por el contrario de frente sanciones (...) de personas como nosotros (...) la mayoría tiene secundaria completa, somos iletrados y hemos sido (...) aprovechados por abogados que (...) nos dejaron en estado indefensión, de acuerdo al principio de razonabilidad (...) en este caso, antes de habernos interpuesto algún tipo de sanción debió de habernos puesto (...) una preventiva (...) y poder en su oportunidad (...) haber subsanado en el tiempo establecido (...). De acuerdo al principio de informalismo las normas del procedimiento se deben interponer en forma favorable (...) modo que nuestros derechos e interés no se vena vulnerados (...). De acuerdo al principio de buena fe procedimental (...) se debe realizar los procedimientos guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...) la autoridad administrativa no puede actuar con sus propios actos, como por ejemplo (sic) a ver hecho uso de abuso en sus (...) multas económicas (...) el principio de verdad material de verificar (...) los hechos que sirven de (sic) motivos sus decisiones, ya que (...) deben corroborar pruebas (...) como por ejemplo debieron haber ido (sic) a ser una inspección ocular en los días establecidos y necesarios pero (...) para supervisión nunca existen los viáticos correspondientes y el mismo ambiente de la selva para ingenieros de escritorio les cae muy mal (...)".

d) *"De acuerdo a (...) principio de predictibilidad o de confianza legítima, (...) como autoridad debieron haber brindado (...) información veraz completa y confiable sobre los procedimientos de modo (...) podamos tener una comprensión (...) de los requisitos, trámite (...) y resultados (...) con eso acarreamos el tema de la medida preventiva/correctiva que se debió haber tomado (...). De lo antecedido estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2° del artículo 10° de la Ley 27444 (...) la sanción interpuesta acarrea una nulidad (...)"*.

13. Por medio del Memorándum N° 00063-2024-OSINFOR/08.2.2 de fecha 22 de febrero de 2024, la Subdirección de Sanción Forestal y de Fauna Silvestre de la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre, remitió el expediente administrativo N° 052-2015-02-01-OSINFOR/06.1 digitalizados, identificando algunos actuados que forman parte del citado expediente, así como, el escrito de nulidad presentado por el administrado, a través del Sistema de Información de Trámite Documentario.

II. MARCO LEGAL GENERAL

14. Para el análisis del presente caso, se considera las disposiciones contenidas el ordenamiento jurídico vigente, tales como:
- Constitución Política del Perú.
 - Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.



- Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias (actualmente derogadas).
- Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR¹¹.
- Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
- Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 029-2022-OSINFOR/01.1.

III. COMPETENCIA

15. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno; organismo que de acuerdo a lo normado por el numeral 3.1 del artículo 3 del referido dispositivo legal, tiene por función primordial supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en los mismos y en los planes de manejo.
16. Por otro lado, el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 136-2022-PCM¹²

¹¹ Mediante Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, publicada en el diario oficial El Peruano, el 16 de enero de 2023, se aprobó el Texto Integrado del ROF del OSINFOR.

¹² **Decreto Supremo N° 136-2022-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

“Artículo 13°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado del OSINFOR encargado de resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones



concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1¹³ (en adelante, RITFFS), señala que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

17. Conforme a lo establecido en el artículo 22° del RITFFS, las nulidades planteadas por los administrados se hacen valer y se resuelven por el recurso de apelación. En ese sentido, en principio es necesario establecer, si es que podría proceder la tramitación de un recurso de esta naturaleza en fase de ejecución de resolución administrativa.
18. Para ello, es necesario establecer que el acto administrativo cuya nulidad se plantea, es la Resolución Directoral N° 055-2016-OSINFOR-DSCFFS, notificada el 01 de abril de 2016; de otro lado, también es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.
19. En ese sentido, la normativa procesal vigente al momento de la interposición del recurso es la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR¹⁴ (en adelante, Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1), el cual dispone en su artículo 41° que la Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS¹⁵.

directorales expedidas y otras según la normativa de la materia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

¹³ **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por la Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1**

“Artículo 5°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).”

¹⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano con fecha el 24 de agosto de 2021 y vigente a partir del día siguiente de la publicación, es decir desde el 25 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la segunda disposición complementaria final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1.

¹⁵ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 41.- Recurso de apelación

(...).

La Autoridad Decisora eleva la apelación y el expediente al TFFS como máximo al día siguiente de recibido”.



20. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del RITFFS corresponde a la autoridad de segunda instancia declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.
21. Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-OSINFOR¹⁶ (en adelante, TULO de la Ley N° 27444), concordado con el artículo 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1¹⁷, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe *“dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.
22. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del TULO de la Ley N° 27444¹⁸, concordante con los artículos 40° y 41° de la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1¹⁹, para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de

¹⁶ **TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 220°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹⁷ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 41.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la Resolución que concluye el PAU y la que dispone medidas cautelares, el cual es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

¹⁸ **TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos.

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

¹⁹ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 40.- Recurso de reconsideración.

(...)

El recurso de reconsideración es admitido siempre que el/la administrado/a presente nueva prueba dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU.

(...)”.

Artículo 41.- Recurso de apelación.

(...)

El plazo para la interposición es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que concluye el PAU o la Resolución que resuelve el recurso de reconsideración, de ser el caso.

(...)”.



la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.

23. De igual manera, el artículo 25° del RITFFS contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el documento remitido por la impugnante corresponde a un recurso de apelación, cumpliendo entre otros, los requisitos de procedibilidad.
24. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 055-2016-OSINFOR-DSCFFS, que resolvió caducar el Contrato de Concesión y sancionar al administrado, fue notificada el 01 de abril de 2016, en el domicilio señalado por el administrado en su escrito de descargos ingresado el 25 de noviembre de 2015 con registro N° 201508159 (fs. 315), conforme se aprecia en el Acta de Notificación (fs. 365), suscrita por el propio administrado²⁰.
25. Asimismo, resulta pertinente señalar que la notificación de la Resolución Directoral materia de impugnación, fue realizada en una sola visita o primera visita de notificación, verificándose que cumple con lo dispuesto en los numerales 21.1, 21.3 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444²¹.
26. De lo expuesto, esta Sala considera que el administrado titular del Contrato de Concesión fue válidamente notificado con la Resolución Directoral N° 055-2016-OSINFOR-DSCFFS.
27. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 146.1 del artículo 146° del TUO de la Ley N° 27444²², concordante con lo dispuesto en la Resolución de Jefatura

²⁰ Cabe mencionar que la notificación se realizó en domicilio, ubicado en la Av. Participación AAHH Triunfo, Calle 20 de diciembre, distrito de Belén, provincia de Maynas departamento de Loreto, dejándose constancia que la persona que recepcionó la copia fedateada de la Resolución Directoral N° 055-2016-OSINFOR-DSCFFS fue el propio administrado el señor Armando Garcés Vasquez, identificada con DNI N° 0530517.

²¹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

(...).”

²² **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 146.- Término de la distancia.



N° 00043-2021-OSINFOR/01.1²³, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio del administrado²⁴ y el lugar de la unidad de recepción más cercana.

28. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, para el presente caso se aplicará la Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la cual aprobó el “Cuadro de términos de la distancia del OSINFOR” y se encontró vigente al momento de la notificación de la Resolución Directoral N° 055-2016-OSINFOR-DSCFFS, en la misma se contempla que para el domicilio señalado por el administrado, en el que se efectuó la notificación, lo siguiente:

| OD-IQUITOS | | | |
|--------------|-----------|----------|----------------------|
| Departamento | Provincia | Distrito | Del distrito a la OD |
| Loreto | Maynas | Belén | 1 |

29. En tal sentido, dado que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 055-2016-OSINFOR-DSCFFS, que resolvió caducar el Contrato de Concesión y sancionar al administrado, fue realizado el día 01 de abril de 2016; el señor Garcés debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los quince (15) días hábiles más el término de la distancia antes indicado, que para el distrito de Belén equivale a un (01) día; es decir, a más tardar el **26 de abril de 2016**.
30. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 147.1 del artículo 147° del TUO de la Ley N° 27444, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario²⁵; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la

146.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”

²³ **Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1, que aprueba el actual Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Plazos

Los plazos señalados en días en el presente Reglamento, se entenderán por días hábiles y se adicionará el término de la distancia, cuando corresponda”.

²⁴ Cabe precisar que el domicilio del administrado se encuentra ubicado en la Av. Participación AAHH Triunfo, Calle 20 de diciembre, distrito de Belén, provincia de Maynas departamento de Loreto.

²⁵ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 147°.- Plazos improrrogables.

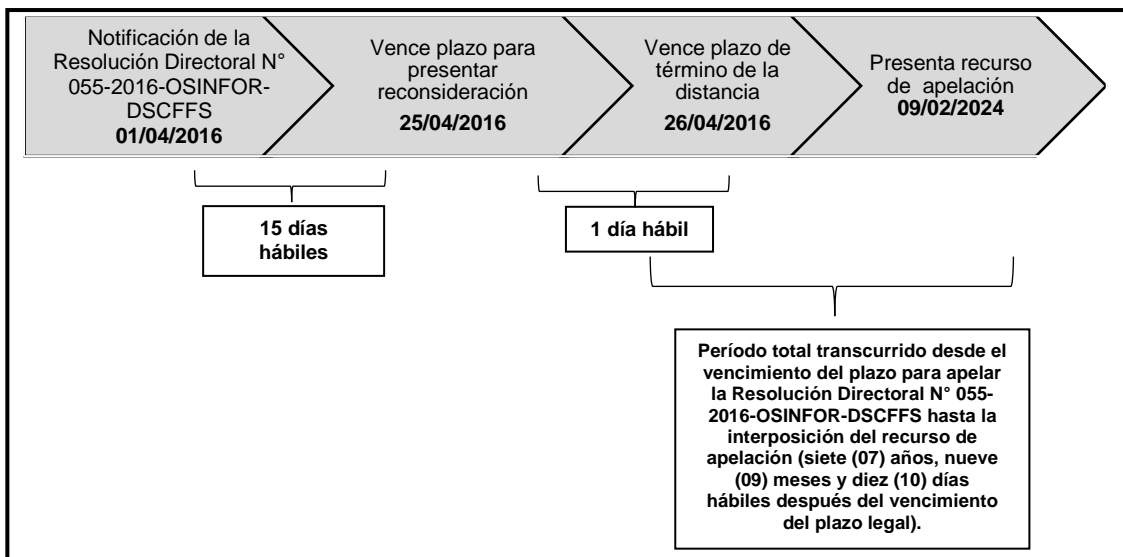
147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”.



normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que la Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1 únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos, el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.

31. No obstante, el administrado remitió su requerimiento solicitando la nulidad de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 055-2016-OSINFOR-DSCFFS el **09 de febrero de 2024**, habiendo excedido en siete (07) años, nueve (09) meses y diez (10) días hábiles el plazo legal otorgado para apelar la citada Resolución Directoral, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 01



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

32. En virtud de lo señalado, no corresponde atender la solicitud del administrado como un recurso de apelación, toda vez que el mismo fue presentado fuera de plazo.
33. Asimismo, cabe señalar que el artículo 222° del TULO de la Ley N° 27444²⁶ dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, situación que fue determinada por la primera instancia a través del Proveído de fecha 27 de mayo de 2016 (fs. 371), el cual declaró la firmeza de la Resolución Directoral N° 055-

²⁶

TULO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 222°.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."



2016-OSINFOR-DSCFFS, toda vez que el plazo de impugnación del cual era pasible la citada Resolución Directoral, venció sin que el administrado interponga recurso impugnatorio alguno.

34. En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)”*²⁷.
35. Entonces, conforme a lo indicado precedentemente, no corresponde tramitar la solicitud del recurrente como un recurso de apelación por cuanto la resolución recurrida es firme y los plazos para impugnarla en la vía administrativa ha fenecido.
36. Por otra parte, no obstante, lo señalado, de la lectura de la expresión concreta del pedido de nulidad detallado en el escrito N° 01 con registro N° 202401579, se precisa que: *“(...) se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral número 055-2016-OSINFOR-DSCFFS (...)”*.
37. En ese sentido, la solicitud se encontraría enmarcada a la luz de lo establecido en el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444²⁸, a través de la cual se precisa que en cualquier de los casos enumerados en el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

²⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos;** “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Perú; novena edición 2011; pág. 611.

²⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

(...)



38. Asimismo, el numeral 213.3 del citado artículo precisa que para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos el plazo prescriptorio es de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, al respecto con la emisión del Proveído de fecha 27 de mayo de 2016, se declaró la firmeza de la Resolución Directoral N° 055-2016-OSINFOR-DSCFFS, verificando con ello que el acto administrativo contenido en la citada Resolución Directoral se encuentra consentido habiendo adquirido firmeza; en ese sentido, se advierte que el plazo previsto en la normativa acotada ha prescrito extensamente.
39. De igual manera, en caso haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (03) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
40. Por lo tanto, no procede atender el requerimiento para avocarse a la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 055-2016-OSINFOR-DSCFFS, en tanto se venció el plazo para dicha actuación en sede administrativa, careciendo este Colegiado de competencia para realizar dicha actuación. Debe considerarse que, conforme lo establecido en el artículo 72° del TUO de la Ley N° 27444, la competencia de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la Ley; en ese sentido, en tanto que el numeral 213.3 del artículo 213° de la norma antes citada establece que el plazo para declarar de oficio un acto administrativo es de dos (02) años contados a partir del momento en el que haya quedado consentido, la autoridad administrativa carece de facultad para avocarse a la revisión de una resolución administrativa emitida hace ocho (08) años, motivo por el cual el pedido realizarlo no puede ser atendido.
41. Por lo tanto, en atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de nulidad de oficio interpuesta por el administrado contra la Resolución Directoral N° 055-2016-OSINFOR-DSCFFS, al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la derogada Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución de Jefatura N° 00043-2021-OSINFOR/01.1 y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR y por Resolución de Jefatura N° 00029-2022-OSINFOR/01.1;



SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo la solicitud de nulidad de oficio interpuesta por el señor Armando Garcés Vásquez, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 107 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-147-04, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor Armando Garcés Vásquez; a la Gerencia Regional de Desarrollo Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto; y, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Loreto, asimismo, comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 3°. - **REMITIR** el Expediente Administrativo N° 052-2015-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección del Procedimiento Sancionador Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Abg. Carlos Alexander Ponce Rivera
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
del OSINFOR

Abg. Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
del OSINFOR

Ing. Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
del OSINFOR